

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2010-00143
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. Vs Fernando Holguín Parra y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2963

En atención a la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

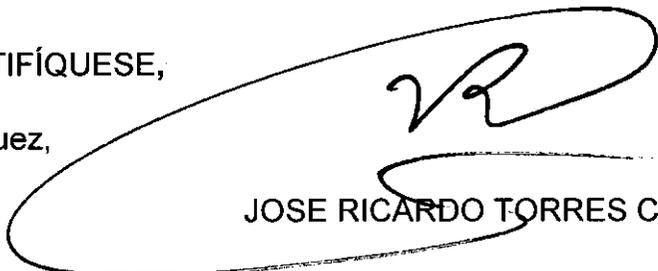
RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-267533 ubicado en la carrera 50 No. 5-49 local 157 Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. de propiedad de los demandados FERNANDO HOLGUIN PARRA y ESPERANZA RENTERIA SOLANO.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ___ de
___ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Oficina del Mar Ibarra
SECRETARIA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2010-00143
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H. Vs Fernando Holguín Parra y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2962

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito a folio 224-235 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 209 de hoy ____ de
____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-00543
Demandante: IC PREFABRICADOS S.A. Vs Francia Rosero.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 2957

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito y de aprobar el avalúo que antecede, así mismo, en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado.

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito a folio 473 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 2.- APROBAR el avalúo que antecede, presentado por el auxiliar de la justicia por valor de \$20.220.000
- 3.- SEÑALAR la hora de la **10:00 a.m.**, del día **21 de febrero** del año **2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-636847 ubicado en la carrera 28D9 No. 122D-06 de la Urbanización de Pizamos II, Sector III milenio segunda etapa del Barrio Pizamos de la actual nomenclatura urbana de Cali, de propiedad de la demandada FRANCIA ROSERO, la licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.
- 4.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 2957 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

28 NOV 2016

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2008-00719
Demandante: Fabiola Frasser Espinosa Vs Hernán Geissler Paz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2958

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, advierte al memorialista que en la plataforma de títulos se refleja el pago de títulos por \$24.791.154.85, y solo se está reportando en la liquidación la suma de \$17.845.873, en el capital por \$8.000.000, así las cosas.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación del crédito a folio 133-145 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que aplique la totalidad de los depósitos entregados para el capital por \$8.000.000.
- 3.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA c.c. 66.959.685, hasta por la suma de \$ 1.452.574.29, correspondientes a los dineros existentes.
- 4.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo anterior, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto, cumplido lo anterior, el Despacho de origen deberá remitir a esta oficina judicial, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.
- 5.- En el evento de que el Juzgado de origen proceda con la conversión de títulos, por Secretaría pasen las diligencias al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
Juzgado No. 204 de hoy ____ de ____ de ____
Mar. Espinosa a las partes el auto anterior.
2016, Mar. laargüen Paz
SECRETARIA
28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2007-00637
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Paola Andrea
Vernaza Rojas y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2952

En atención al escrito allegado por la apoderada general según escritura pública No. 3.943 del 01 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría primera del círculo de Bogotá, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada y como quiera que no existe garantía real se abstiene el Despacho de ordenar su desglose a favor de la parte actora.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARÍA

SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Javier de Jesús Herrera A.
Demandada	José Argemiro Ruíz Ortíz
Radicación	33-2006-0006-00
Auto Interloc.	No.2969

Realizado el estudio preliminar y de rigor a las anteriores diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, fundado en el Art.168 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art.159 del General del Proceso, se

RESUELVE:

1º. No acceder al pedimento del señor apoderado ejecutante, en cuanto que se deje sin efectos la providencia que dispuso la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito. Lo anterior teniendo en cuenta que los nefastos hechos en que se sustenta, acaecieron en julio de 2015, en tanto que la providencia que puso fin al proceso se notificó en el estado 104 del 27 junio de 2016 y la última incapacidad de 15 días reportada es a partir del día 27 del mes de julio de la misma anualidad.

2º. Incorpórese solamente para obre en el expediente la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

3º. Por la Secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado en el interlocutorio 1377 del 22 de junio de 2016.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016. Se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

J. r.
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2011-00978
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs Jairo Gómez Betancourth.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto interlocutorio: 2967

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. hasta el 30 de agosto de 2016.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiase a quien corresponda.

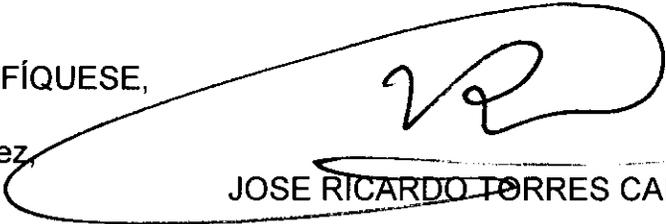
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2016 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados Civiles Municipales
Mons. del Mar Ibarg
SECRETARIA

SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00378
Demandante: Edificio el Eden P.H.
Demandado: Sara del Socorro Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5948

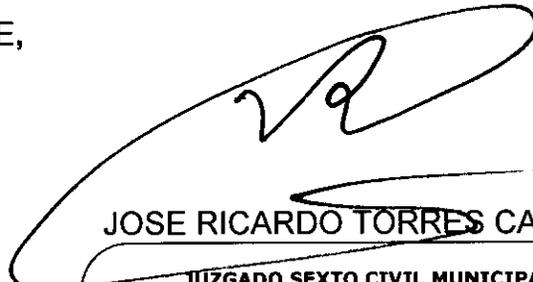
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
28 NOV 2016
Maria del Mar Ibarguena DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00423
Demandante: Almacenes SI S.A.
Demandado: Claudia Patricia Soto Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5940

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que los despachos comisorios no están firmados por el Secretario del Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se reproduzcan los despachos comisorios No. 157 y 158, en los que se comisiona a la Secretaria de Gobierno de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio SOTTO y SOTTO UNICENTRO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 2016 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Marta del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA
28 NOV 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00230
Demandante: Citibank Colombia. Vs Roosevelt Gomes Jaramillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2964

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, la cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), donde solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3° Sin costas.

4° **AGREGAR** para que obre el poder conferido por el demandado a la Dra. Ana cristina Vélez criollo.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la apoderada de la parte demandante

6° Por Secretaria remítase el expediente al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles de Ejecucion de esta ciudad, a fin de entregar a la Dra. Ana cristina Vélez criollo con c.c. 31.885.918 quien está debidamente autorizada, los títulos a favor del proceso de la referencia como reintegro a la parte demandada,

7° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016, notifica a las partes el auto anterior.
Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARÍA
SECRETARÍA

jsr

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2013-00488
Demandante: Adolfo López Lozano
Demandado: José Olmedo Tenorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5959

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de CORFECALI a fin de informarle que continúe realizando los descuentos al demandado señor JOSE OLMEDO TENORIO con cédula de ciudadanía No. 16.489.149, tal como se decretó la medida y se le informó en el oficio No. 2911 del 15 de julio de 2013. Efectuando las consignaciones a disposición de este Juzgado en el número de cuenta **76001204161-6**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2013-00488
Demandante: Adolfo López Lozano
Demandado: José Olmedo Tenorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5938

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

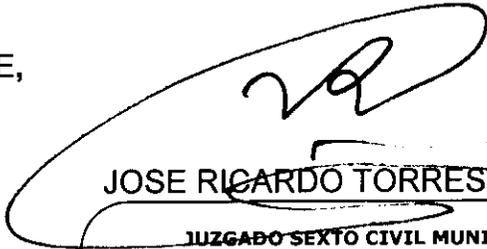
1.- **ORDENAR** el pago de depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado de la parte demandante abogado CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA identificado con C.C N° 19.250.189 y T.P N° 87.490, hasta por el valor de \$5.239.732.00.

2.- **OFICIAR** al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto y del listado de títulos. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje en detalle los movimientos de los dineros que ha tenido el mismo.

3.-**REQUERIR** a las partes a fin que presenten la liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Maribarguén Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00425
Demandante: Hernán Morales Castro. Vs German Franco Camacho.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5935

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y como quiera que la misma es procedente el Juzgado,

RESUELVE

Aclarar la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2814 del 3 de noviembre de 2016 visible a folio 48 del presente cuaderno, en el sentido de indicar uno de los números de la matrícula inmobiliaria es 370-124482 y no 370-124485.

Por Secretaría ofíciase nuevamente.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00425
Demandante: Hernán Morales Castro. Vs German Franco Camacho.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2961

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2013-00101
Demandante: Conjunto Residencial Horizontes. Vs William Lasso Mayorquin.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio: 2966

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. hasta el 30 de agosto de 2016.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado No. 204 de hoy _____ de _____ de _____
En _____ notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 28 NOV 2016

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias del Mar del Plata

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00868
Demandante: Parcelación el Lago Parcelado P.H. Vs Mauricio
Dagoberto García.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2960

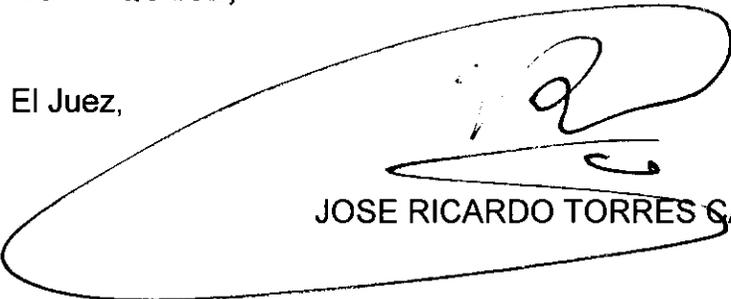
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P.

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al
demandado MAURICIO Arturo Espitia Ramirez con c.c. 16.634.827, dentro del
proceso de extinción del dominio adelantado por la FISCALIA GENERAL DE LA
NACION – UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA ETINCION DEL DOMINIO DE
BOGOTA, lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20A de hoy ___ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

12 8 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00868
Demandante: Parcelacion el Lago Parcelado P.H. Vs Mauricio
Dagoberto García.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2959

A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito a folio 42-45 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ___ de
___ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales SECRETARIA
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2014-00630
Demandante: Banco Caja Social hoy BCSC S.A. Vs Leo Dan Muñoz Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto interlocutorio: 2965

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

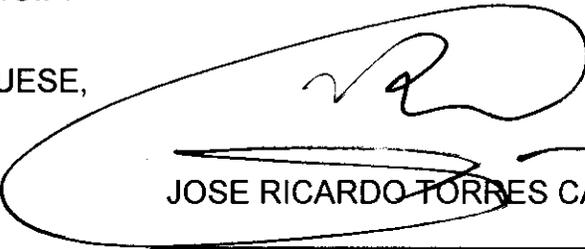
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2015-00436
Demandante: Banco Caja Social S.A. Vs Rene Joseph Fajardo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2951

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por actualización de los pagos del crédito, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago hasta el 27 de octubre de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

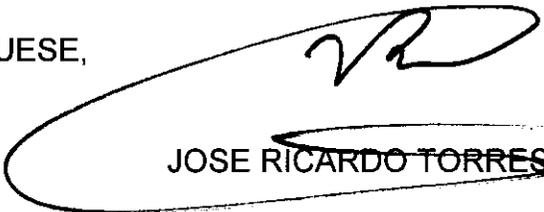
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente junto con la garantía que la ampara.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales SECRETARÍA
María del Mar Iburguen Paz
SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2016-00108
Demandante: Edwin Camilo Riaño Ramirez. Vs Johanna Mendoza Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2968

En atención al escrito allegado por el ejecutante, mediante el cual atiende el requerimiento hecho por el Despacho en auto anterior y solicita la terminación del proceso y que los depósitos judiciales sean cobrados por la demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. hasta el 30 de agosto de 2016.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Una vez se efectuó la conversión de títulos por parte del Juzgado de origen, pasen las presentes diligencias al Área de depósitos judiciales a fin de proceder con la devolución de los mismos a la parte demandada JOHANNA MENDOZA SANCHEZ con c.c. 55.160.735. Se deja constancia que se hizo solicitud al Despacho primigenio.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén **SECRETARÍA** 28 NOV 2016
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2016-00280
Demandante: Banco de Occidente. Vs Sandra Milena Caicedo
Castañeda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2953

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual tiene facultad expresa para recibir (fol. 1 c-1), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por transacción, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes y títulos por entregar.

RESUELVE

1º **AVOCAR** el presente proceso.

2º **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia de que la obligación fue novada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

SECRETARÍA 28 NOV 2016

Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00867
Demandante: Cía. de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Erick Lemos Zuñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5941

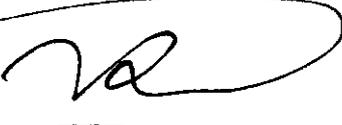
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. PCZ de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Marta del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

28 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	14	2015	867
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	60-C1		\$ 840.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	16-C1,20-C1,35-C1,43-C1,40-C2,47-C2		\$ 79.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	48-C1		\$ 110.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3-C2		\$ 38.106,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	14-C2,22-C2		\$ 88.800,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.156.306,00

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 04-11-2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 5960
FECHA 04-11-2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

VR
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 201 de hoy se notifica a las partes el auto a través de
Fecha: 12 8 NOV 2016
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
La Secretaria SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2016-00033
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado: Diana Ester Palencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5942

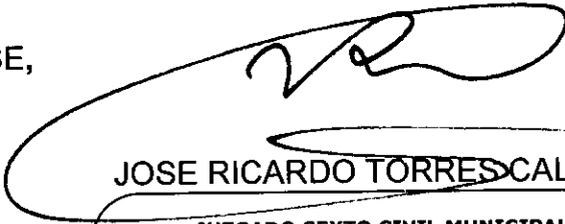
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecutivos
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

28 NOV 2016

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	7	2016	33
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C1-55		\$ 1.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	C1-19,24,37,51		\$ 39.600,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			\$ -
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.039.600,00

Santiago de Cali, _____ 11/11/2016 _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

4

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

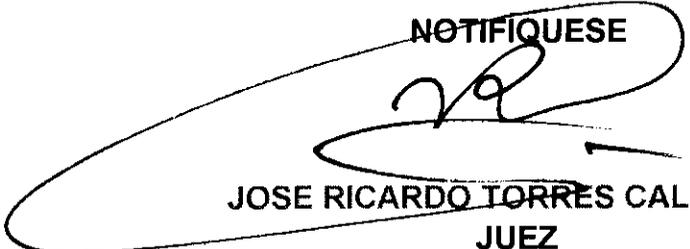
AUTO DE TRAMITE No 5961
FECHA 24 NOV 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 20A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 NOV 2016
La Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2016-00242
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente
Demandado: Fabián Antonio Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5943

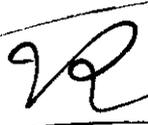
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

28 NOV 2016
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2016	242
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	C1-36		\$ 1.500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	C1-19,25		\$ 19.800,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			\$ -
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.519.800,00

Santiago de Cali, _____ 11/11/2016 _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

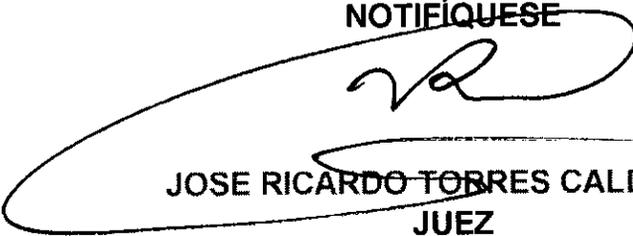
AUTO DE TRAMITE No 5962
FECHA 24 NOV 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 NOV 2016

La Secretaria **Maria del Mar Ibargüen Paz**
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2013-00277
Demandante: Mary Elena Girón Padilla
Demandado: Hevert Rodríguez López y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5949

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2010-00166
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Humberto Jiménez Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5957

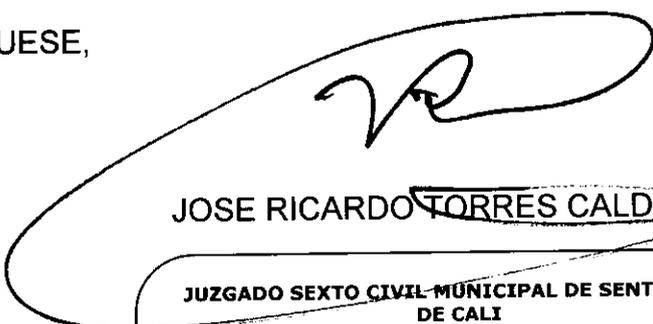
Revisadas las actuaciones procesales se advierte que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2011, se requirió a la parte actora para que aclare al despacho el porqué de la diferencia en el capital y que de haberse efectuado abonos a la obligación proceda de conformidad, relacionando el monto de los mismos y la fecha de consignación, como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido (ver folio 64), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**REQUERIR** al apoderado del actor a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre de 2011, (ver folio 64).
- 2.-Igualmente se le insta para que allegue la liquidación de crédito actualizada conforme al art. 466 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **20A** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado **MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ** **12 8 NOV 2016**
Civil Municipal **SECRETARÍA**
María de **SECRETARÍA**

SECRETARIA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art 366 numeral 1 del C.G.P, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva a cargo de la parte demandanda.

RADICACIÓN	04	2010	166
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	109 C.1		\$ 1.200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO NULIDAD	159 C.1		\$ 300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			\$ -
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			\$ -
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			\$ -
PUBLICACION AVISO DE REMATE			\$ -
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			\$ -
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.500.000,00
SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2016.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No 5958
FECHA 28 NOV 2016

En atencion al informe Secretarial, y por ser ajustada a la Ley , el Juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría a cargo de la parte demandanda.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 201 de haberse notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 NOV 2016
Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Comercializadora de Aluminios FERRALUN SAS y otros
Radicación	27-2013-01002-00
Auto Interloc.	No.2970

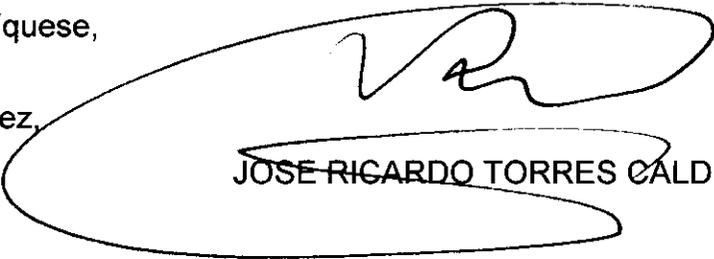
Realizado el estudio rigor al contenido del recurso que formula la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la señora Erika Lorena Carvajal, contra el auto de sustanciación número 3616 del 30 de agosto de 2016, notificado en el estado del 01 de septiembre del presente año. Lo anterior teniendo en cuenta que la proponente no está facultada para intervenir directamente en el proceso en virtud de su cuantía. Art. 73 del C. General del Proceso en concordancia con los arts. 25 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de 2016. Se notifica a las partes el auto anterior.

j.r.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria
SECRETARIA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2012-00485
Demandante: Consorcio Prethell González
Demandado: Mercedes Orejuela Mayo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 5945

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

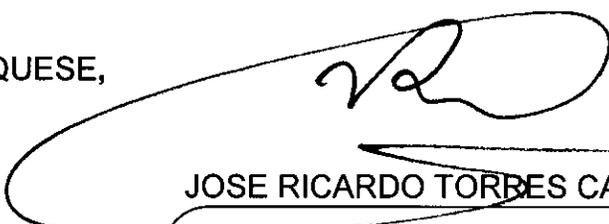
RESUELVE:

1.-APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-613144 por el valor de **\$25.529.353,18**.

2.-Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibaguén
SECRETARÍA
DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2012-00339
Demandante: Julia Edith Osorio Sepúlveda. Vs. Álvaro Hernán Correa
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5964

Vistos el escrito de terminación elevado por la parte demandada, se advierte que las costas no han sido liquidadas, así mismo se observa que el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad procedió con la conversión de títulos, razón por la cual el Despacho.

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de decretar la terminación del proceso, por cuanto las costas no se encuentran liquidadas.
- 2.- Fijense la suma de \$ 4.700.000 como agencias en derecho, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.
- 3.- Por Secretaría remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales a fin de dar cumplimiento a la orden de pago a la parte actora por valor de \$85.314000, mencionada en el numeral 3º del auto 2549 a folio 128 del presente cuaderno.
- 4.- Por Secretaría liquídense las costas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Páez
SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00153
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: Luis Miguel Ramírez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 5952

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2014-00626
Demandante: Coopetrol
Demandado: Silvia Fernanda David Varona
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 5953

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 201 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

28 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00513
Demandante: Jesús Rueda Mayor cesionario
Demandado: Abelardo Peña Portilla
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 5937

Solicita el apoderado del demandado se requiera a la secuestre para que presente la rendición de cuentas sobre el vehículo automotor embargado en este proceso.

Teniendo en cuenta que se evidencia que la Auxiliar entregó al demandante cesionario, de manera provisional el bien automotor con el compromiso de que se encargaría de su mantenimiento y cuidado del mismo, comprometiéndose además de manera personal, civil y penalmente por cualquier situación que se presente con el automotor, exonerando a la secuestre de cualquier responsabilidad. Como quiera que el secuestro de bienes es una medida cautelar con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, tal depósito subsistirá, mientras la litis continúe sin que se decida sobre la suerte del bien objeto de secuestro; por lo tanto, no podrá exonerarse la secuestre de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, el Juzgado,

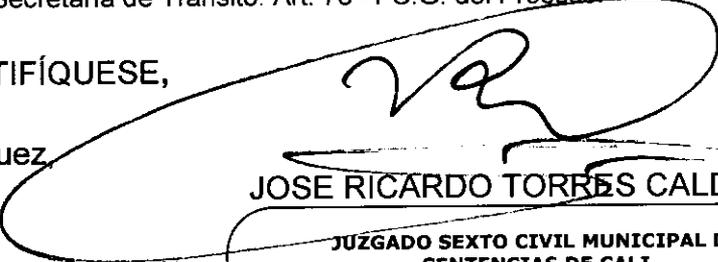
RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO a fin de que rinda cuentas de su gestión como secuestre del vehículo automotor de placas CMJ-049. Además para que se pronuncie sobre lo indicado en el numeral 3 del auto de sustanciación 4388 del 27 de septiembre del año en curso obrante a folio 170 del cuaderno principal.

2.-REQUERIR al señor JESUS RUEDA MAYOR, en calidad de demandante cesionario, para que se pronuncie sobre la denuncia que hace la parte demandada respecto de las multas que registra el automotor de placas CMJ-049, por infracción a las normas de tránsito; mientras el bien ha estado en su poder, situación que le está generando inconvenientes de índole administrativo frente a la Secretaría de Tránsito. Art. 78 -1 C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON -

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 201 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA SECRETARÍA
28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2011-00744
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Herederos de Rosalba Carvajal Yama
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5951

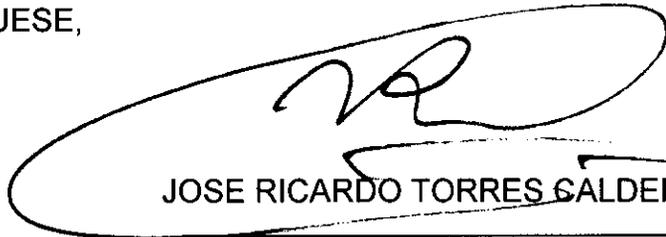
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR al abogado JAIME LOZANO identificado con c.c. 16.588.950 y T.P. 32.908 del C.S.J. para que expresamente solicite o licite la adjudicación en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, de conformidad al art. 452 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2015-00433
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Juan Carlos Escallón Payán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5954

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

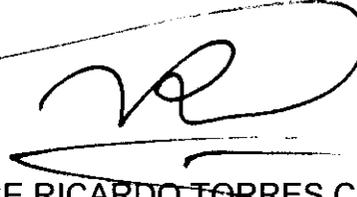
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Marianela del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2014-00093
Demandante: William Arturo Castaño
Demandado: Doris Botina de Ibáñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5947

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 204 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
28 NOV 2016
MARTA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales SECRETARÍA
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00521
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Elizabeth Puente Terán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5956

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00086
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Ramiro Arce Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5963

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 20A de hoy 28 de NOV de 2016 DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2006-00172
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Diego Campo Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5955

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2012-00823
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Wilson Montaña Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5944

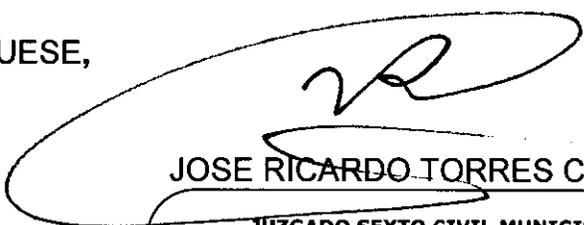
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1850 del 13 de julio de 2016, en el que se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2014-00224
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Nancy Caicedo Campaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5939

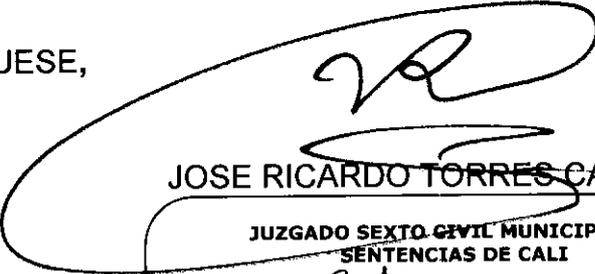
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el informe allegado por la Policía Nacional en el que comunican de la inmovilización del vehículo de placa CQX-319, el cual fue dejado en el Parqueadero la Octava ubicado en la Calle 18 No. 53-18 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ
SECRETARÍA

28 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00691
Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs. Milena María Barco López
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5933

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado advierte a los memorialistas que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, así las cosas.

RESUELVE

- 1.- AGREGAR sin consideración los escritos que anteceden y estese los memorialistas a lo resuelto por el Juzgado en auto interlocutorio No. 1615 del 30 de junio de 2016 a folio 57 del presente cuaderno, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (numera 2º art. 317 C.G. del P.)
- 2.- Ejecutoriada la providencia dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargúen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA

12 8 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 19-2006-00597
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Mauricio Bucurú Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 5946

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

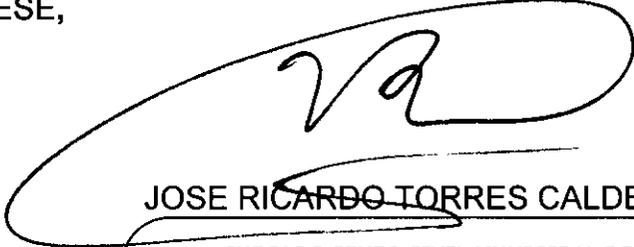
RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-579563, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20A de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar BARGUEN PAZ
SECRETARÍA SECRETARÍA

12 8 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2015-00409
Demandante: Coop. Coop-Asocc Vs Raúl Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2954

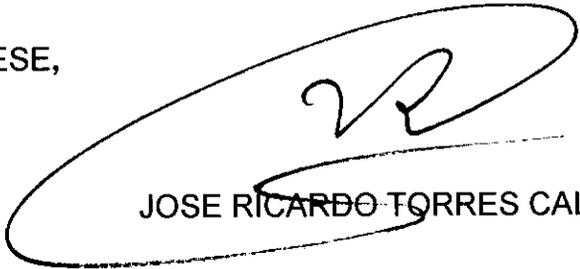
A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito a folio 20 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy ____ de
____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior. **28 NOV 2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00031
Demandante: Coop. Joysmacool. Vs Demetrio Guevara Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5934

Vistos los escritos que anteceden y como quiera que la parte demandante solicita la entrega de títulos a fin de proceder con la terminación de la demandan principal y la acumulada, el Juzgado procederá como lo solicita.

RESUELVE

1.- Por Secretaría remítase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles de Ejecucion de esta ciudad, a fin de entregar los depósitos que figuren al proceso de la referencia a favor del apoderado de la parte actora Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521, hasta la suma de \$ 2.673.461. Total de la obligación.

2.- Efectuado el pago, vuelva a Despacho a fin de decretar la terminación del proceso teniendo en cuenta que no existe embargos de remanentes, quedando pendiente la devolución de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de
2016 se notifica a las partes el auto anterior.

Civiles Municipales
Ejecución
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

12 8 NOV 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2011-00223
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Vs
Esther Julia Mera Zapata.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2955

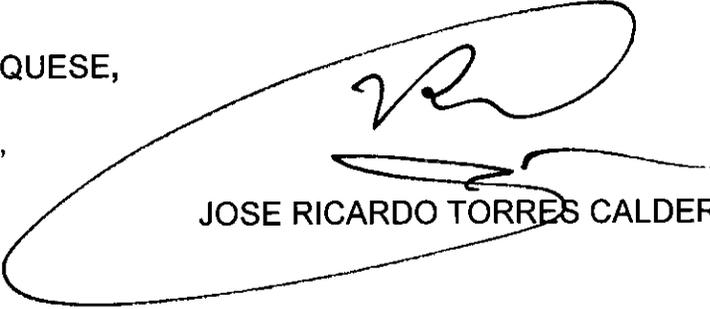
A Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito a folio 473 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 204 de hoy ____ de
____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

28 NOV 2016

JUZGADOS de EJECUCION
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2013-00558
Demandante: Corrales & Marul Comp. Ltda en liquidación. Vs F. Lozano H y CIA S N C – FALOZA.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2956

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, vista la misma, se observa que en la misma se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley, así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

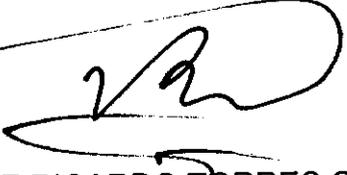
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$60.000.000
Intereses moratorios 10/12/2012 al 24/11/2016	\$62.886.522.02
Capital	\$1.197.424
Intereses moratorios 10/12/2012 al 24/11/2016	\$1.255.030.51
Total	\$ 125.338.976,51

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$125.338.976,51** hasta el 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. ²⁴ de hoy ____ de ____ de
2016, se notificó a las partes el auto anterior.

Juzgado Civil del Mar del
Ibargüen
SECRETARIA

28 NOV 2016

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados Misael Bernate Ortiz
Radicación 76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc. No.2971

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados Misael Bernate Ortiz
Radicación 76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc. No.2971

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la nulidad procesal encausada en el art.140 numeral 8 del C. de P. C., planteada por la defensa del demandado **Misael Bernate Ortiz** dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

Dentro del mentado proceso el apoderado judicial del extremo pasivo, en escrito glosado al expediente y tramitado en cuaderno separado como incidente, plantea nulidad de toda la actuación surtida inclusive a partir del auto del 22 de julio de 2013 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado.

Sirve de fundamento al proponente, lo siguiente:

1.- Que la señora Olga Leticia Núñez Ocampo, presentó demanda ejecutiva hipotecaria a través de apoderado judicial, con el fin de recaudar las acreencias contenidas en los pagarés Nos. 001, 002, 003 y 004, pidiendo se decretara la venta en pública subasta del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 101A No. 19-40, apartamento 208 torre 2 del Conjunto Residencial Plazuelas de Cañas Gordas Etapa I - P.H., con matrícula inmobiliaria 370-783300, sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria de las acreencias.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados	Misael Bernate Ortiz
Radicación	76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc.	No.2971

2.- Manifiesta que la demanda fue notificada de manera indebida, violando claramente el derecho fundamental al debido proceso, ya que el lugar de habitación del demandado, no corresponde a las direcciones aportadas por la parte demandante, en tanto el señor Misael Bernate Ortiz, tiene su domicilio principal en la ciudad de Santander de Quilichao (Cauca), en la carrera 7 No.10-17 del barrio Dorado, tal y como se puede observar en la constancia de vecindad otorgada por la Junta de Acción Comunal y en la constancia expedida por el Alcalde Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

3.- Como es visible a folio 20 del expediente, la parte actora presentó como lugar de notificación del ejecutado el apartamento 208 de la torre 2 del Conjunto Residencial Plazuelas de Cañas Gordas Etapa I – P.H., situado en la carrera 101A No. 19-40 de Cali, enviándose la comunicación para notificación a dicha dirección, dando resultado negativo, razón por la cual, fue aportada nueva dirección para notificación la carrera 81 B No.43-59 barrio El Caney de Cali, lugar donde el demandado se mudó transitoriamente por cuestiones personales, viviendo en ese lugar en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2003, en calidad de arrendatario, tal y como se puede observar en la constancia expedida por la arrendadora de ese inmueble.

4.- Informa que al momento de la realización del proceso de notificación, en la carrera 81 B No.43-59 barrio El Caney de Cali, se manifestó que el demandado se ubicaba en dicha dirección.

5.- Que debido a la diligencia de secuestro que se trató de efectuar en el inmueble ubicado en la carrera 101A No.19-40 apartamento 208 torre 2 del Conjunto Residencial Plazuelas de Cañas Gordas Etapa I – P.H., fue informado por la administración del conjunto, por lo que pudo el demandado conocer del ilícito que se estaba cometiendo contra él, por lo que acudió a la Fiscalía General de la Nación, ya que considera que ha sido víctima de una banda delincencial, que se encuentra ejerciendo toda una serie de maniobras fraudulentas tendientes a despojar y apropiarse del bien inmueble de su propiedad, debido a que el ejecutado fue suplantado y su cédula de ciudadanía fue falsificada, por lo que es importante que se suspenda el proceso hasta tanto la Fiscalía efectúe la investigación correspondiente.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados	Misael Bernate Ortiz
Radicación	76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc.	No.2971

6.- Por todo lo anterior, se tipifica la causal de nulidad por indebida notificación que debe ser declarada por el Despacho.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado a la ejecutante por tres días, en la forma prevista en el art.142 inciso 5 del C. de P. C., término en el que el apoderado judicial de la demandante no se manifestó respecto a la nulidad deprecada.

Por auto interlocutorio número 1777 del 8 de julio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la incidentalista, entre ellas las documentales existentes en el proceso y los testimonios a petición de parte y los que de oficio consideró el Despacho.

Recaudas las probanzas que resultaron posibles, se dispuso por auto del 27 de septiembre de 2016, declarar clausurada la etapa probatoria, quedando limitados los testimonios a los recaudados. Arts. 137 y 219 del C. de P. Civil.

Expuesto el recuento fáctico como el fundamento de la solicitud y el trámite impartido, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón al suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debe el Juzgado establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del C. de P. Civil, por cuanto la comunicación y notificación por aviso al señor Misael Bernate Ortiz, no se materializó ajustada a los lineamientos de los arts. 315 y 320 del C. de P. C.

En efecto, el artículo 140 del C. de P. C. en su numeral 8 precisa que, se incurre en causal de nulidad procesal *"...cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados	Misael Bernate Ortiz
Radicación	76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc.	No.2971

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Camelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..." (Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto ejecutivo de pago al demandado. Lo anterior bajo las directrices de las normas procesales regentes para el momento de los acontecimientos, es decir, los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, modificados por la Ley 794/03.

En este caso se observa que la parte interesada en la notificación, solicitó y aportó las expensas para notificar el mandamiento de pago personalmente al extremo pasivo de la acción, y si bien la empresa de correos encargada de esa misión cumplió con su deber en la dirección indicada para tal fin, también se aprecia que

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados	Misael Bernate Ortiz
Radicación	76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc.	No.2971

dicha gestión se realizó en una dirección que no correspondía al lugar de habitación o trabajo del ejecutado.

Lo anterior, debido a que la comunicación enviada para la notificación personal y la notificación por aviso -artículo 320 del C. de P. Civil-, fueron remitidas a la carrera 81B No.43-59, en donde se informó que el demandado se podía conseguir, situación que ha sido desvirtuada en el presente incidente tanto con la prueba documental como la testimonial recaudada, quedando así probado, que el señor Misael Bernate Ortiz, residió en ese lugar en calidad de arrendatario, por un lapso de dos (2) años, entre el 01 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2003¹, tal y como se observa en la constancia emitida por la administradora de dicho inmueble y como se puede constatar en los testimonios recaudados, en donde se sostiene que efectivamente, el demandado residió en la ciudad de Cali, en el barrio El Caney, por un periodo de dos años, dado a que por motivos que atribuye al poco control del orden público tuvo que trasladarse del municipio de Santander de Quilichao (Cauca) a la ciudad de Cali, pero luego de dos (2) años regresó a dicha municipalidad, donde vive hace más de diez años, manifestaciones que no fueron controvertidas y menos desvirtuadas por la parte actora, y por lo tanto son dignas de credibilidad, por provenir de personas capaces, desprovistas de toda sospecha y conocedoras de las circunstancias.

Así las cosas, es claro que al señor Misael Bernate Ortiz, le fue notificado el mandamiento ejecutivo de pago en una dirección que no correspondía a la de su lugar de habitación o de trabajo, y ante la notoriedad de la falencia procesal, no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación de la demandada en comento, no estuvieron acorde con los requisitos legales, resultando por tanto la solicitud de nulidad procedente.

En consecuencia, la nulidad abarcará todos los actos relacionados con las diligencias de los artículos 315 y 320 del C. de P. C., incluida la providencia mediante la cual se tuvo como notificado por aviso al señor **Misael Bernate Ortiz.**, y en su lugar se tendrá como notificado por **conducta concluyente** a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

¹ Folios 15-21.

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Olga Leticia Núñez Ocampo
Demandados Misael Bernate Ortiz
Radicación 76001-40-03-007-2013-00466-00
Auto Interloc. No.2971

RESUELVE:

1º.- Declarar la nulidad procesal deprecada por la defensa del demandado **Misael Bernate Ortiz**. En consecuencia, quedan sin efecto todos los actos desplegados para la notificación al citado, inclusive la providencia mediante la cual se tuvo como notificado por aviso, así como las actuaciones procesales realizadas sin la intervención del demandado, tales como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando a salvo solamente la providencia de avocamiento por este Despacho.

2º. Tener por notificado por **conducta concluyente** del mandamiento ejecutivo de pago librado mediante interlocutorio 3339 del 22 de julio de 2013, al demandado **Misael Bernate Ortiz.**, a través de su apoderado, conforme y para los efectos del Art.330 del C. de P. Civil, a partir del día siguiente de la ejecutoria esta providencia, momento desde el cual correrá el término de cinco (5) días de que trata el Art.498 del C. de P. C.

3º. Condenar en costas a la parte demandante. Art. 146 C. de P. C. Fijase la suma de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juizgodos de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

28 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SRIA.

Proceso Ejecutivo mixto
Demandante Banco BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada Carlos Alberto Albarracín
Radicación 33-2007-0957-00
Auto Interloc. No.2950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso Ejecutivo mixto
Demandante Banco BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada Carlos Alberto Albarracín
Radicación 33-2007-0957-00
Auto Interloc. No.2950

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2192 calendarado el 29 de agosto de 2016, notificado en el estado número 144 del día 31 de agosto de 2016.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2016², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que es cierto el transcurso de dos años contados desde que se profiriera sentencia a favor del demandante, pero no ha transcurrido dicho plazo desde el día siguiente a la última actuación en el proceso, que fue el retiro

¹ Folios 80-81 C. principal

² Folio 82 C-1

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Banco BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada	Carlos Alberto Albarracín
Radicación	33-2007-0957-00
Auto Interloc.	No.2950

del oficio circular dirigido a los bancos de la ciudad que realizó el día 16 de marzo de 2016. Arguye además que se hace necesario para dar trámite al referido oficio que sea nuevamente elaborado por la Secretaría, ya que el entregado fue realizado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali y al momento de solicitar a la Secretaría del Juzgado Sexto de Ejecuciones de Cali, se negaron a firmarlo.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia atacada, por no tener cabida la aplicación del desistimiento tácito, considerándose interrumpido el término de los dos años a que se refiere la norma con su actuación para lo que solicita se tenga en cuenta la anotación correspondiente al recibo del oficio de embargo número 3019 del 11 de octubre de 2013.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, ataca en esencia la providencia en cuanto que la misma adolece de error de tipo adjetivo, como lo es el no cumplimiento de los presupuesto del art. 317 del C. G. del Proceso, es decir, en su sentir no se había cumplido el término de dos años de inactividad del proceso, pues considera que el mismo fue interrumpido por su parte, el día 17 de marzo de 2016, con la diligencia de retiro del oficio 3019 del 11 de octubre de 2013,

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Banco BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada	Carlos Alberto Albarracín
Radicación	33-2007-0957-00
Auto Interloc.	No.2950

mediante el cual se comunicaba la orden de embargo sobre cuentas bancarias del demandado.

Para el Despacho resulta ilógico y baladí el argumento vertido por la censora para desacreditar la actuación oficiosa, pues no puede olvidarse que en materia civil la justicia es rogada y que fue su propia incuria la que dio lugar a que el término de dos años de inactividad de este proceso se materializara, pues nótese que el oficio de embargo estuvo a su disposición desde cuando el proceso aun cursaba en el juzgado de origen, es decir, desde el 11 de octubre de 2013, incluso hasta después del avocamiento del conocimiento por este Despacho, lo cual sucedió en diciembre de 2013, con notificación de enero 16 de 2014; mientras que el retiro del oficio 3019 solamente lo hizo en marzo 17 de 2016, según se aprecia a folio 41 del cuaderno de cautelas, sin que tampoco resulte explicable cómo es que se hizo su retiro en esa fecha, pero en junio 3 de 2014 reitera el pedimento de la misma medida de embargo y el Despacho por auto del 22 de agosto de 2014 le resuelve negativamente, remitiéndola a lo ya resuelto sobre el particular por el juzgado de origen. Lo anterior denota que la interesada no fue diligente con la medida de embargo y no puede aprovecharse de su incuria y dejar a su voluntad la elongación del término indicado en la norma.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la notificación del auto que resolvió el

Proceso Ejecutivo mixto
Demandante Banco BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada Carlos Alberto Albarracín
Radicación 33-2007-0957-00
Auto Interloc. No.2950

pedimento de medidas cautelares³, hasta cuando oficiosamente se emitió la providencia que puso fin al proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2192 del 29 de agosto de 2016, notificado por estado número 144 del día 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, debiendo la parte apelante dar cumplimiento a lo normado en el art. 322-3 del C. G. del Proceso., y su remisión al superior se hará previo el traslado dispuesto en el art. 324 ibídem.

3°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
28 NOV 2016
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARUEN PAZ SRIA.

³ Véase folio 43 C-2 auto notificado el 26 de agosto de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	09-2002-00019
Demandante	Fernando Erasmo González
Demandado	Wilson Novoa
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2948

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 6 de octubre de 2003, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 57 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

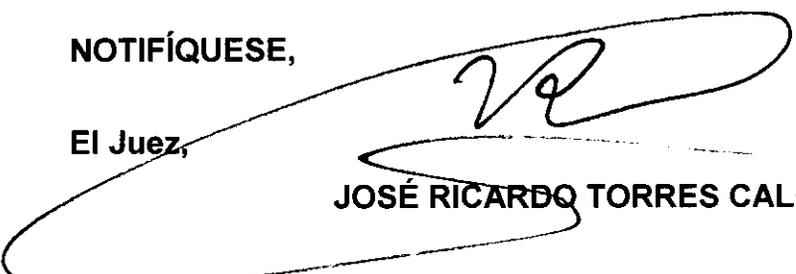
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

28 NOV 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	23-2009-00574
Demandante	Inversora Pichincha S.A.
Demandado	Luis Eduardo Ardila Ramírez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2474

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 8 de septiembre de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 51 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 8 de septiembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 201 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Asesora de Ejecución
de la Sala de Ejecución
Mónica DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

28 NOV 2016

SECRETARIA.

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00964
Demandante	Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado	Rubén Darío Quiceno
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2949

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de noviembre de 2014 que trata sobre el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 99-100 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de noviembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

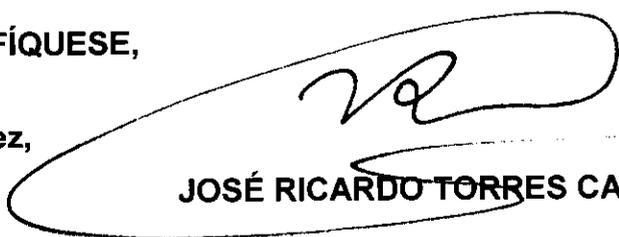
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 10A de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 8 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00379
Demandante: José Ferney Quiceno Morales y Otra. Vs Ricardo Alejandro Morales y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2972

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho evidenciada la consignación del depósito por \$50.000, y que al Juzgado de origen se le oficio para que procediera con el pago por la suma de \$1.200.000, se procederá al pago del excedente de títulos y a la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. teniendo en cuenta que no existe remanentes.

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre y conste los escritos allegados por la parte demandada junto con la consignación realizada.

2º Por Secretaría remítase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles de Ejecucion de esta ciudad, a fin de entregar el depósito por valor de \$50.000 a favor de la apoderada de la parte actora Dra. OMAIRA VASQUEZ con C.C. 38.953.483.

3º ORDENAR el pago a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, del depósito judicial por valor de \$60.000, a favor de la apoderada de la parte demandante la Dra. OMAIRA VASQUEZ identificada con C.C N° 38.953.483, quien está facultada para recibir (Fol. 1 C-1-2).

4º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

5º DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. de P.

✓
6° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiése a quien corresponda.

7° Sin costas.

8° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente junto con la garantía que la ampara.

9° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

